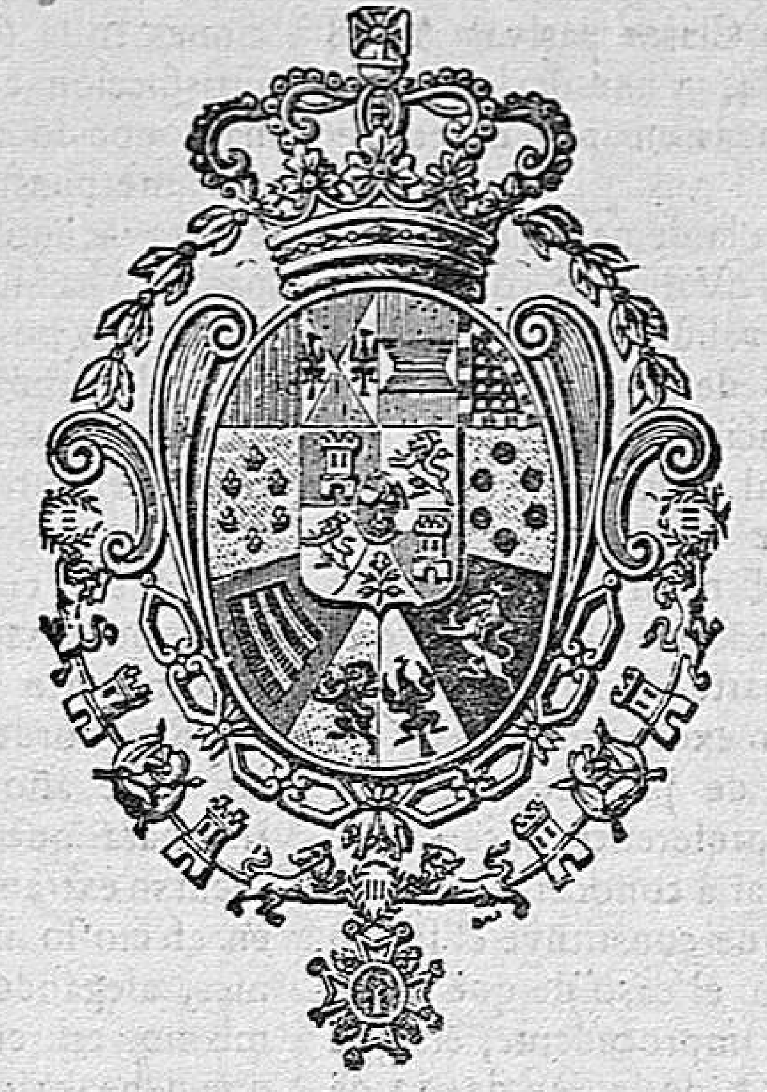
Año económico de 1893-94 Jueves 29 de Marzo Número 230

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Elecciones.

Existiendo en el Ayuntamiento de Puentedeva cuatro vacantes de Concejales á consecuencia de haber sido declaradas nulas, por Real orden de 8 del actual, las elecciones municipales verificadas en 19 de Noviembre último en aquél Ayuntamiento, he acordado, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, convocar á elección parcial en el referido Ayuntamiento y para cubrir las indicadas vacantes el dia 15 de Abril próximo, á cuyo efecto la designacion de interventores tendrá lugar el domingo inmediato anterior, ó sea el 8 de dicho mes, y el escrutinio general el jueves posterior al dia de la elección, que es el dia 19, debiendo hacer presente que las operaciones electorales habrán de ajustarse en un todo al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y al de 24 de Marzo de 1891, cuyas disposiciones principales se hallan contenidas en el indicador inserto en el *Boletin extraordinario* de 3 de Noviembre próximo pasado.

Orense 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en comunicación fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Macía Rodriguez contra la providencia de ese Gobierno que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de esa provincia sobre variación de un ventanillo en los muros de la capilla de los Santos Mártires Cosme y Damian; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicación en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este *periódico oficial* en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 29 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Sanchez Bernal y Maria Melgarejo pidiendo que se indulte á su hijo Antonio Sánchez Melgarejo de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observa una conducta irreprensible, da pruebas de arrepentimiento, lleva cumplidas más de dos quintas partes de su condena y el delito lo cometió en riña y en estado de embriaguez:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Sánchez Melgarejo de la cuarta parte de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veitiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Rosalía Panero pidiendo que se indulte á su esposo Julián Diaz García de la pena de 10 años de presidio mayor que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada, el tiempo que sufrió de prision preventiva y que lleva cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena, durante cuyo período ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Julian Diaz Garcia del resto de la pena de diez años y un dia de prisidio mayor á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Juan Martinez Franco pidiendo indulto de la pena de nueve años de prision mayor que la Audiencia de Murcia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos causa determinante del delito, en que concurrieron dos de las tres circunstancias que eximen de responsabilidad:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de nueve años de prision mayor á

que fué condenado Juan Martinez Franco, por la de dos años y seis meses de prision correccional.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trintario Ruiz y Capdepon.

—

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Yañez Diez pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Leon le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo y el tiempo que lleva de condena, durante el cual ha observado una conducta intachable y dado pruebas de arrepentimiento.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Yañez Diez de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional á que fué condenado en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 86.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revision interpuesto por Mi Fiscal en el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 7 de Diciembre del año próximo pasado, por la cual se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta á nombre de la Administracion general del Estado contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Resulta que en 18 de Junio de 1884, la referida Junta declaró á doña Dolores Valverde, viuda de D. Francisco Barca, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, la pension anual de 2 000 pesetas, y revisado el expediente por la Junta, propuso ésta en 20 de Abril de 1892 que se declarara lesivo á los intereses del Tesoro el referido acuerdo, dictándose en 27 de Agosto del expresado año una Real orden haciendo la declaracion solicitada por la Junta, y disponiendo que se comunicaran al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones necesarias para que pidiera en la via contenciosa la revocacion del acuerdo de 18 de Junio de 1884 y la caducidad de la pension de que se trata:

Que en cumplimiento de la Real orden que acaba de citarse, Mi Fiscal presentó demanda en 2 de Octubre de 1892 al Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la pretension de que, en definitiva, se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 18 de Junio de 1884, y se declarase la caducidad de la pension por él concedida:

Que contestada la demanda á nombre de Doña Dolores Valverde solicitando que se declarase válido y se confirmara el acuerdo de 18 de Junio de 1884, y seguidas las actuaciones prevenidas por la ley, el Tribunal dictó sentencia en 9 de Diciembre de 1893 declarando la incompetencia del mismo para conocer de la demanda, fundándose: en que alegada por la parte demandada en el acto de la vista la excepcion perentoria de incompetencia de jurisdiccion, debe resolverse con preferencia acerca de ella, habiendo lugar á conocer y resolver sobre la materia que constituye el fondo del pleito, solo en el caso de que dicha excepcion fuera improcedente; en que á tenor del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula la jurisdiccion contencioso administrativa, solo pueden ser impugnadas en la via contenciosa, tanto por la Administracion como por los particulares, las resoluciones administrativas que reunan los requisitos de causar estado, emanar de la Administracion en el uso de sus facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo; en que los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, como providencias que son de primera instancia, no causan estado ni para la Administracion ni para los particulares, con arreglo al art. 2.º de la misma ley, puesto que son susceptibles del recurso por la via gubernativa, y falta, por consiguiente, en ellas el primero de los requisitos antes expresados, por lo cual es indudable la incompetencia del Tribunal para conocer de las demandas interpuestas contra dichos acuerdos, puesto que segun el art. 46 de la propia ley, es incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolucion reclamada no se comprenda, á tenor del art. 1.º, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso Contencioso administrativo; en que el precepto contenido en el párrafo tercero de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y en cuya virtud el Estado podia someter á revision en la via contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declarasen lesivas de los derechos de aquel, ha quedado totalmente derogado por la ley de 13 de Septiembre de 1888, que si bien reconoce el derecho de la Administracion de impugnar en via contenciosa sus propias resoluciones, lo hace dentro de los límites de competencia que la misma ley asigna al Tribunal; es decir, siempre que tales resoluciones reunan los requisitos del art. 1.º, pero sin establecer privilegio ni excepcion alguna en favor de la Administracion, sino, antes bien, equiparándola en un todo á los particulares, en que si las disposiciones de que se trata de rigurosa é ineludible aplicacion por el Tribunal, resultan perjudiciales á los superiores intereses del Estado, la Administracion tiene medios, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, de procurar y obtener su reforma, y mientras se obtiene, puede el Ministerio de Hacienda, no solo excitar el celo de los Vocales de la Junta de Clases pasivas, para que con arreglo al art. 14 del decreto de 10 de Mayo de 1873, siempre que disientan del parecer de la mayoria motiven su voto, á fin de elevar por este medio los expedientes á la superior decision del Ministerio, sino hacer uso de la facultad de examen y fiscalizacion que le confiere el art. 28 del decreto, reconociendo por sí los expedientes en el término de los tres meses siguientes á la publicacion de las respectivas relaciones en la *Gaceta*; y en que si bien la jurisdiccion contencioso administrativa ha conocido antes de ahora de demandas interpuestas por la Administracion contra acuerdos de la Junta de Clases pasivas, ha sido porque en los pleitos anteriores no se ha promovido por la parte demandada la cuestion de competencia suscitada en el presente, y que impide entrar en el fondo del asunto:

Que notificada la anterior sentencia á Mi Fiscal en 20 de Diciembre del año próximo pasado, y comunicado el fallo al Ministerio de Hacienda, se dictaron en Real orden de 11 de Enero del corriente año las instrucciones necesarias para que el Fiscal interpusiera el recurso extraordinario de revision, como en efecto lo interpuso en 15 del citado mes, alegando como fundamentos del mismo, en cuanto al punto concreto que debe ser objeto de decision, que las resoluciones de la Administracion se reputan siempre adoptadas con arreglo á la ley, por lo cual son siempre ejecutivas y nunca apelables por la Administracion misma; que este axioma de derecho ha sido reconocido constantemente desde el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en el cual, si al definir el recurso y declarar que causan estado las resoluciones del Ministerio de Hacienda ó las de los Directores generales, se determina que podrá recurrir contra ellas tanto el Gobierno como los particulares, se declara en el art. 3.º que el plazo establecido no comience á correr para el Estado sino desde el momento en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio y ordene que se pida su revocacion en la via contenciosa; de suerte, que los particulares sólo pueden presentar el recurso contra las resoluciones finales, mientras que el Estado tiene el derecho de intentar la via contenciosa contra toda providencia que le haya causado perjuicio; que de establecerse la apelacion forzosa en toda clase de asuntos, no existiria razon para que las resoluciones administrativas fueran ejecutorias, y deberian quedar en suspenso hasta que se pronunciara la decision final; que si bien en la base 8.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se consignó la obligacion de notificar todas las providencias definitivas al interventor para que pudiera intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular, esa peligrosa novedad tuvo su correctivo en la base 5.ª de la misma ley, que declaró que el Estado podia someter á revision en via contenciosa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declarasen lesivas de los derechos de aquél; que los artículos 4.º y siguientes de la ley de 24 de Junio de 1885 demuestran claramente que sólo los particulares interesados podrían apelar de las resoluciones de primera instancia dictadas por las Autoridades de Hacienda, disponiendo el art. 11 que fuera de los recursos establecidos y del contencioso en su caso, no se daria otro que el de nulidad, y como el de apelacion solo se concedia á los particulares, hay que deducir que al hablar del contencioso se referia á la Administracion; que la ley de 24 de Junio de 1885 declaró vigentes las disposiciones relativas al recurso contencioso administrativo contraidas en la de 31 de Diciembre de 1881, hasta que por otra ley se determinase su reforma; que pudiera sostenerse que la ley de 31 de Diciembre de 1881 no está derogada por el art. 108 de la de 13 de Septiembre de 1888, puesto que las prescripciones de una no se oponen á las de otra; pero aun suponiendo la derogacion, el recurso contencioso administrativo cabe contra las providencias administrativas de primera instancia, puesto que no establecido contra ellas el recurso de alzada por parte de la Administracion, es forzoso convenir que causan estado, toda vez que contra ellas no tiene la Administracion recurso alguno gubernativo; que debe prevalecer esa doctrina, porque, de lo contrario, habria que declarar que la ley de 1881 fué aplicable á todos los ramos de la Administracion, lo cual seria absurdo, ó que derogada dicha ley, no podian las providencias de primera instancia, dictadas por las Autoridades económicas, ser objeto de los mismos recursos que las de cualquier otro Ministerio, lo que seria inmoral, ó que nunca fueron susceptibles de revision en via contenciosa los acuerdos administrativos de primera instancia, lo que, sobre ser falso, seria contrario á los buenos principios, porque produciria el contrasentido de que pudieran revocarse las resoluciones de segunda instancia, que ofrecen mayor garantía, y no pudieran serlo las de primera instancia, que son susceptibles de mayor error, sin que pueda aducirse lo que ocurre con las resoluciones de los Tribunales, porque éstas se dictan siempre en virtud de contienda entre partes, y lo que la una consiente, debe aprovechar á la otra, mientras que la Administracion obra siempre como un poder público y sus decisiones no pueden aprovechar al particular cuando perjudican los intereses generales; que así lo ha reconocido el Tribunal en varias sentencias resolviendo en el fondo demandas interpuestas por el Fiscal contra acuerdos de la Junta de Pensiones civiles, manteniendo la doctrina contenida en las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1890 y 26 de Junio de 1892; que la Administracion ha tenido y tiene ciertos privilegios, como lo prueba el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que concede á la Administracion el derecho de entablar recurso administrativo dentro de los cuatro años de dictada una resolucion que se estime lesiva á los intereses públicos; que sin examinar la organizacion dada á la Junta de Pensiones civiles por el decreto de 10 de Mayo de 1873 y por los Reales decretos de 22 de Julio de 1876 y 4 de Diciembre de 1877, basta hacer constar que nunca, y menos hoy, ha existido el recurso de alzada por parte de la Administracion contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, pues no era apelacion, por más que lo diga el decreto de 1873, el recurso interpuesto por el Asesor contra los acuerdos de la Junta, porque suspendia la resolucion y sustituia la del Ministro á la de aquella Corporacion, ni lo es la facultad concedida á los Vocales de la Junta para someter en consulta al Gobierno los expedientes en que disientan del parecer de la mayoría, lo cual no es aplicable á casos en los que, como en el presente, el acuerdo se adopta por unanimidad, ni tampoco es apelacion la facultad que tiene el Ministro de Hacienda de revisar los expedientes, sino un recurso extraordinario que, cuando no se utiliza, deja firme el acuerdo de la Junta, segun declara la Real orden de 7 de Octubre de 1890; y por último, que en virtud del art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, declarado en vigor por el art. 31 del de 10 de Mayo de 1873, por el 5.º del de 1876, por el 7.º del de 1877 y por el 8.º del de 1881, los acuerdos de Clases pasivas no revisados en el plazo de tres meses por el Ministerio de Hacienda se entienden confirmados por el mismo, y en tal caso es indiscutible que, como resoluciones de segunda instancia, reunen todas las condiciones necesarias para poder ser impugnados en la vía contenciosa, y que el Tribunal es competente para conocer de las demandas

que contra ellos se susciten por parte de la Administracion.

Que elevado el recurso á la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitacion prevenida.

Visto el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, segun el cual, el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administracion ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administracion en el ejercicio de sus facultades regladas, y tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Visto el art. 2.º de la propia ley, que dispone que para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administracion cuando no sean susceptibles de recurso por la via gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden, ya directa, ya indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término ó hagan imposible su continuacion:

Visto el art. 5.º de dicha ley, que dice: «continuarán tambien atribuidas á la jurisdiccion contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior»:

Visto el art. 7.º de la ley que viene citándose, que establece que el término para interponer el recurso contencioso administrativo en toda clase de asuntos será el de tres meses, contados desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la resolucion reclamable, y que el plazo para que la Administracion en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será tambien el de tres meses, desde el dia siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolucion impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolucion se dictó, se tendrá por prescrita la accion administrativa, corriendo el plazo de los cuatro años desde el dia siguiente al de la publicacion de la ley para los expedientes ya resueltos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, que dice: «quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instruccion de 10 de Febrero de 1850, vigente hasta el dia, como asimismo los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Diciembre y 13 de Diciembre de 1868 y 10 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto»:

Visto el art. 13 del decreto de 10 de Mayo de 1873, que dispone lo siguiente: «los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepcion de los casos en que difieran del dictámen del Asesor, pues entonces se procederá segun queda determinado en el artículo anterior»:

Visto el art. 14 del propio decreto, con arreglo á cuyas disposiciones «el Vocal ó Vocales que disientan, motivarán su voto dentro de los tres dias siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio, con suspension de aquél hasta la correspondiente superior decision»:

Visto el art. 26 del decreto que viene citándose, que concede á los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta el recurso de queja ante el Ministerio de Hacienda, en el término de treinta dias, contados desde el en que se les hubiere notificado administrativamente ó se publique en la *Gaceta*, si no hubiere podido verificarse tal notificacion:

Visto el art. 28 del propio decreto, que establece que las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalizacion, á virtud de nuevo reconocimiento de alguno de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiera ó estime convenientes pedir, cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaracion de derechos pasivos:

Visto el art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, con arreglo á cuyas disposiciones, pasado dicho plazo (el de los tres meses concedidos al Ministro de Hacienda para reclamar los expedientes), sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la resolucion favorable al interesado:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1887, segun la cual, puede el Estado someter á revision en la via contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas á los derechos de aquel:

Considerando:

1.º Que la Administracion no tiene, en general, derecho de apelar de las providencias que ella misma dicta, ya porque debe reputarlas justas, ya tambien porque siendo una si bien obrando en distintas esferas, no se explicaria que hiciera uso de dicho recurso

2.º Que en materia de clases pasivas, la Administracion no puede entablar apelacion contra los acuerdos de la Junta ni aun siquiera se halla establecida la consulta de sus resoluciones al efecto de que éstas no produzcan resultados mientras no recaiga la aprobacion por parte del superior jerárquico.

3.º Que la facultad que corresponde al Ministro de Hacienda para revisar los acuerdos de la Junta, debe entenderse ejercitada siempre, y caso de no revocarlos, dichos acuerdos han de estimarse confirmados causando estado, en ese caso, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850.

4.º Que conforme á la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente por el art. 5.º de la de 13 de Septiembre de 1888, el recurso contencioso administrativo procede contra las providencias de primera instancia declaradas lesivas al derecho del Estado por orden ministerial.

5.º Que dada la índole especial de las cuestiones de competencia, el Tribunal, prévia audiencia del Ministerio fiscal puede y debe inhibirse de un asunto cuando juzgue que su conocimiento no le corresponde.

6.º Que en tal su puesto, no es admisible la razon que da el Tribunal en su sentencia, manifestando que si ha entendido en asuntos análogos, lo ha hecho porque en ellos no se suscitó por los particulares la cuestion de incompetencia, puesto que debió haberse inhibido, y no habiéndolo hecho, vino á reconocer que la materia de que se trata era propia jurisdiccion.

7.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo objeto del recurso de que se trata ha causado estado en la via gubernativa, y puede, por tanto, ser revisado en la via contencioso administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que procede revocar y revoco la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 9 de Diciembre de 1893, por la que declaró que carecia de competencia para conocer de la demanda interpuesta por Mi Fiscal contra el acuerdo dictado en 18 de Junio de 1884 por la Junta de clases pasivas, relativo á la pension de doña Dolores Valverde, viuda de D. Francisco Barca, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 79.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BANDE

Fondos carcelarios

A pesar de mi circular inserta en el *Boletin oficial* de la provincia fecha 7 del corriente, todavía se encuentran los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en descubierto del ingreso de las cantidades que se indican, en concepto de contingente por que deben contribuir para gastos carcelarios en los tres primeros trimestres del ejercicio corriente.

Además de dichas cantidades, adeudan los Ayuntamientos mencionados las que se consignan, correspondientes á ejercicios anteriores, y he de prevenirles por última vez, que si para el dia 4 del próximo Abril no han satisfecho las cantidades que se relacionan, dispondré que pasen Comisionados de apremio á realizarlas por cuenta de las Coporaciones morosas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

AYUNTAMIENTOS	Descubiertos por los tres trimestres vencidos de 1893 94	Descubiertos por ejercicios anteriores	TOTAL — Pesetas
Entrimo	670'17	928'19	1.598'36
Lobera	371'62	»	371'62
Lovios	660'04	»	660'04
Muiños	198'90	829'19	1.028'09
Padrenda	896'46	42'05	938'51
Verea	393'03	749'54	1.142'57
Total	3.190'22	2.548'97	5.739'19

Bande Marzo 26 de 1894.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.

MUIÑOS

Ultimado el Registro fiscal de fincas urbanas de este municipio queda expuesto al público, por término de quince dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean oportunas, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Muiños Marzo 25 de 1894.=El Alcalde, José Dominguez.

MERCA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la Merca, en los meses de Enero y Febrero últimos, que se forma para los efectos del artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesion inaugural de 1.º de Enero de 1894

Posesionados los Concejales elegidos en Noviembre último, se constituyó inmediatamente el Ayuntamiento, nombrándose con arreglo á la ley Alcalde presidente, Tenientes y Síndico.

Seguidamente se acordó fijar el bando anunciando que se va á proceder al alistamiento de mozos para el reemplazo del presente año y formó la lista de electores de Compromisarios para Senadores, anunciándola de manifiesto hasta el 20 del mismo mes.

Sesion ordinaria de 7 de Enero

Se leyó y aprobó el acta de la Sesión anterior y acto continuo el Sr. Alcalde Presidente dió cuenta del nombramiento de Alcaldes de Barrio.

Se acordó dividir el Ayuntamiento en cuatro Comisiones permanentes y elegir los individuos para constituir cada una, y nombrar escribiente temporero de este Ayuntamiento á don Manuel Lorenzo Sampedro.

Idem de 14 de Enero

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

En vista de que está un Comisionado planton contra el Ayuntamiento por el Registro fiscal de la riqueza urbana, se acordó declinar la responsabilidad en el anterior Ayuntamiento y recurrir á la Superioridad en suplica de prórroga para formar el Registro fiscal y que se retire el apremio.

Se acordó igualmente autorizar á D. Manuel Lorenzo Sampedro, para presentar en la capital del partido la coleccion de pesas y medidas y satisfacer al Fiel Almotacen los derechos que le pertenecen.

Idem que por medio de la presentacion personal se proceda á la reparacion de caminos vecinales.

Idem declarar cesante á don José Rodriguez como encargado de la estafeta y nombrar para dicho cargo á don Felipe Rodriguez Feijó.

Idem declarar asimismo cesante al Portero don José Diz y nombrar para el mismo cargo á don Juan Dominguez.

Idem del 21 de Enero

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se acordó recurrir al señor Inspector de Hacienda por conducto del señor administrador, en suplica de nuevo plazo para formar el Registro fiscal.

Idem del 28 de Enero

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió posesion é instaló en su cargo al Concejal electo D. Antonio Fernandez Devesa que no habia concurrido oportunamente por estar enfermo.

Se procedió á la rectificacion del alistamiento de mozos, tomándose los acuerdos que constan en el expediente de su referencia, sin reclamacion alguna.

Se acordó dejar cesante en el cargo de Depositario de fondos municipales y Recaudador de consumos á don Pas-

cual Cid y nombrar para dichos cargos á don Modesto do Campo Garrido.

Se acordó asimismo admitir la renuncia que del cargo de Secretario de este Ayuntamiento presentó D. Javier E. Blanco en 16 del corriente y nombró para dicho cargo y el de auxiliar á D Manuel Lorenzo Sampedro y don Jacinto Rodriguez respectivamente.

Idem de 4 de Febrero

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó solicitar el plazo de un mes para ultimar el Registro fiscal de la riqueza urbana.

Tambien se acordó que de lo consignado en presupuesto para gastos de quintas, se satisfagan á la Caja de reclutamiento 7 pesetas 11 céntimos que reclama por socorros suministrados al mozo en observacion Manuel Pascual do Muro.

Se acordó asimismo autorizar al depositario D. Manuel do Campo para liquidar y percibir de la Tesorería de Hacienda, el importe de recargo municipal; sobre territorial é industrial, ingresado en el 1.º y 2.º trimestre del corriente ejercicio, ú otras cantidades pertenecientes al Ayuntamiento.

Se acordó igualmente autorizar á D. José Cid Iglesias, para percibir de la referida Tesorería, el importe del premio por la formacion del padron de cédulas personales y de la expendicion y cobranza de dicho impuesto.

Se acordó tambien que la Comisión correspondiente informe la instancia presentada por Manuel Carrera Calviño, solicitando autorizacion para hacer un balcon en el frontis de su casa.

Idem de 11 de Febrero

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior, y seguidamente procedióse á la clasificacion y declaracion de soldados, tomándose los acuerdos procedentes respecto de la referida clasificacion; y por último se acordó declarar definitiva la lista de electores para compromisarios y anunciarla en la forma de costumbre.

Idem de 18 de Febrero

Despues de leida y aprobada el acta de la sesión anterior, se continuó la clasificacion y declaracion de soldados respecto de algunos mozos que no se habian presentado; y por último, es acordó formar y remitir á la Superioridad, la relacion de los productos forestales de los montes, para el proximo año de 1894 á 95.

Idem de 25 de Febrero

No tuvo lugar por no haber concurrido los señores concejales.

Cuyo extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 4 del corriente.

Merca Marzo 20 de 1894.—El Alcalde, Manuel Rodriguez Rapela.—El Secretario, Manuel Lorenzo.

RUBIANA

Formado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de las variaciones que en su riqueza imponible experimentaron los contribuyentes y las cuales han de tenerse presente al confeccionar el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico, se acuerda exponerlo al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan las personas interesadas enterarse de él y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Rubiana 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Bonifacio Alvarez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Orense

Relacion de las fincas subastadas en 27 de Febrero último y cuya adjudicacion fué aprobada por la Subsecretaría de Hacienda en 20 de Marzo actual.

Núm.º del invent.º	Clase de la finca	Denominacion de la finca	Situacion de la finca	Cabida Hectrs.	Areas	Centrs.	Suprocedencia	Nombre del comprador	Su vecindad	Cantidad en que fué adjudicada Pesetas	Cts.	Importe del primer plazo Pesetas	Cts.
586	Rústica	Montealegre	Cebollino	63	17	60	Propios	Don Pedro García Rodriguez	Cebollino	4.511	»	902	20
587	Idem	Montarron	Velle	22	95	20	Idem	Ramon Perez Vallejo	Velle	1.020	»	202	»
588	Idem	Cabanas	Pereiro	1	16	80	Estado	Victorino Buján	Orense	2.050	»	410	»
588	Idem	Sierra de Vales	Viana-Pegeiros	643	93	74	Propios	José Rodriguez Blanco	Viana-Pegeiros	3.602	»	720	40
589	Idem	Sierra del Eje	Carb.ª de Valdeorras	2.800	»	»	Idem	Celestino Hortas	Barco de Valdeorras	15.504	»	3.100	80

Lo que se hace público en este *periódico oficial* en conformidad con lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para conocimiento del público, de las autoridades y del interesado.

Orense 28 de Marzo de 1894.—El Comisionado principal, Camilo Amor.

Imprenta LA POPULAR